



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

CUARTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1331

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Lunes 28 de Diciembre de 2020

SECCIÓN LEGISLATIVA

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 158

ÚNICO.- Se reforman la denominación del Capítulo III del Título Tercero para quedar como "VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL"; los artículos 175; 260; 262 y la denominación del Capítulo II del Título Décimo para quedar como "PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O RESISTIRLO", y se adicionan la SECCIÓN I denominada "VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL", y la SECCIÓN II denominada "VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL" al Capítulo III del Título Tercero y un artículo 175 Bis al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

SECCIÓN I

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 175.- Sin perjuicio de las sanciones que se impongan por la comisión de otros delitos, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización a la persona que, sin

consentimiento de otra o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquélla:

- I. Se apodere de documentos, objetos, imágenes, audios o videos, de cualquier clase, con excepción de los de índole sexual; y/o
- II. Reproduzca, circule o publique, por cualquier medio, los documentos, objetos, imágenes, audios o videos señalados en la fracción anterior; y/o
- III. Utilice medios técnicos o tecnologías de la información para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir imágenes, audios o videos en espacios privados, con excepción de aquéllos de índole sexual.

Si la persona fuese servidora o servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción prevista, se procederá a su destitución y la inhabilitación de cinco a diez años para su desempeño en el mismo orden.

Este delito se perseguirá por querrela de parte.

SECCIÓN II

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 175 Bis.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien produzca, edite, videograbé, audiograbé, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el párrafo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

El mínimo y el máximo de la sanción señalada en este artículo se aumentará hasta en una mitad:

- I.- Cuando el delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- II.- Cuando el delito sea cometido por una o un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo o con fines lucrativos;
- V.- Cuando a consecuencia de los efectos o impacto del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida;
- VI.- Cuando la víctima se encuentre en situaciones de vulnerabilidad por su condición económica, social, cultural o étnica;
- VII.- Cuando la o el sujeto activo haya obtenido, para tales efectos, dicho material mediante robo o acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados, o cualquier otro medio de obtención sin consentimiento de la víctima;

VIII.- Cuando la o el sujeto activo sea ministro de cualquier culto.

Si la persona fuese servidora o servidor público se procederá a la destitución de su empleo, cargo o comisión y a la inhabilitación de cinco a diez años para su desempeño en el mismo orden.

En todo caso, el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios o videos no autorizados a las plataformas o medios de que se tratare, a efectos de salvaguardar la integridad de la víctima.

CAPÍTULO II

PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O RESISTIRLO

ARTÍCULO 260.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización:

I.- A quien produzca, fije, grabe, videograbé, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II.- A quien reproduzca, publique, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

ARTÍCULO 262.- A quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente, el material a que se refieren las fracciones I y II del artículo 260 de este código, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena se aumentará en una mitad cuando quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente dicho material, lo haga con fines de comercialización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **158**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS
